

Doctor

LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO

MAGISTRADO PONENTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN CUARTA

E. S. D.

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO VOCERA DEL PAP FIDUPREVISORIA S.A.

DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP

Radicado: 25000233700020200039100

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

BELCY BAUTISTA FONSECA, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.748.898 expedida en Bogotá, Abogada Titulada y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 205.097 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura apoderada sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP**, de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocermé personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia contra mi representada judicial, para que mediante Sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada se ABSUELVA a la: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio y en consecuencia se condene en costas al demandante.

Martínez Devia & Asociados S.A.S.

Carrera 7 No 12 B-58 Torre 2 Oficina 610 Edificio Casur Teléfono (571) 9372070

notificacionesugpp@martinezdevia.com – Bogotá D.C. – Colombia www.martinezdevia.com

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto así:

PRIMERO: ES CIERTO.

SEGUNDO: ES CIERTO.

TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO, en cuanto a la interposición de los recursos, lo demás es un argumento propio de la defensa de la entidad demandante.

CUARTO: ES CIERTO.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrará en el momento procesal oportuno. En consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria en mérito del asunto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian en este escrito.

En cuanto a la pretensión 1: Me opongo a que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP

040222 del 24 de octubre de 2017 por la cual se reliquida una pensión de vejez, en cumplimiento de un fallo judicial.

En cuanto a la pretensión 2: Me opongo a que se declare la nulidad la Resolución RDP 000290 del 8 de enero de 2020, a través de la cual, resuelve un recurso de reposición y se confirma la resolución inicial.

En cuanto a la pretensión 3: Me opongo a que se declare la nulidad de la resolución RDP 003213 del 5 de febrero de 2020, mediante la cual se resuelve el recurso de alzada. Toda vez, que debido a que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP una vez reconocida una pensión de vejez o reliquidar la misma, debe realizar todas las actuaciones necesarias y tendientes a que los aportes patronales sean realizados, así poder determinar y soportar de manera correcta la reliquidación, es claro que los actos administrativos en mención se expidieron conforme a derecho teniendo en cuenta la aplicación de la Ley 100 de 1993 y demás normatividad vigente, en lo que respecta a aportes patronales.

La oposición la hago en razón a que debido a que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP una vez reconocida una pensión de vejez o reliquidar la misma, debe realizar todas las actuaciones necesarias y tendientes a que los aportes patronales sean realizados, así poder determinar y soportar de manera correcta la reliquidación, es claro que los actos administrativos en mención se expidieron conforme a derecho teniendo en cuenta la aplicación de la Ley 100 de 1993 y demás normatividad vigente, en lo que respecta a aportes patronales.

Toda vez, que debido a que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP una vez reconocida una pensión de vejez o

reliquidar la misma, debe realizar todas las actuaciones necesarias y tendientes a que los aportes patronales sean realizados, así poder determinar y soportar de manera correcta la reliquidación, es claro que los actos administrativos en mención se expidieron conforme a derecho teniendo en cuenta la aplicación de la Ley 100 de 1993 y demás normatividad vigente, en lo que respecta a aportes patronales.

Me opongo a que prospere de forma favorable las condenas solicitadas por la parte actora, toda vez que las resoluciones expedidas por la entidad demandada se ajustan al ordenamiento jurídico, además como quiera que bien es sabido que los aportes pensionales, es el mecanismo de soporte financiero de la pensión que permite el recobro que tienen que efectuar las Cajas, Fondos de Previsión Social o la entidad reconocedora de una prestación pensional, con cargo a las entidades en las cuales el trabajador cotizó o prestó sus servicios.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP no tiene injerencia alguna dentro de este proceso, puesto que se debe tener en cuenta por parte del Despacho que mi representada está dando cumplimiento una orden judicial, que declara la viabilidad de la reliquidación de la mesada pensional a favor de la señora MERCEDES PEDRAZA MONTAÑO, con base en la normatividad aplicable, artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en tiempo, modo y lugar.

Máxime cuando el acto administrativo goza de plena legalidad, esto es, la resolución **RDP 040222 del 24 de octubre de 2017**, por medio de la cual se cobran aportes patronales a FIDUCIARIA LA PREVISORA SA DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO en cumplimiento de un fallo judicial, el mismo expedido por la entidad que represento, y se encuentra debidamente motivado y valorado por la jurisprudencia en materia contenciosa como actos de cumplimiento de sentencia judicial.

En segundo lugar, la UGPP solo se encuentra facultada por la Ley y por el Gobierno Nacional para asumir las funciones establecidas de acuerdo con su objeto de creación como resalta el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, Decreto - Ley 169 de 2008 y Decreto 575 de 2013, Lo anterior significa que la UGPP no es responsable frente al pago de prestaciones pensionales que radican en cabeza la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO.

En tercer lugar, el artículo 78 de la Ley 1753 de 2015- Plan Nacional de Desarrollo Contempla:

"Artículo 78. Supresión de cuotas pensionales. Las entidades públicas del orden nacional que conformen parte del Presupuesto General de la Nación, cualquiera sea su naturaleza, y Colpensiones, suprimirán las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales. Esta posibilidad aplicará tanto para las cuotas pasadas como a las que a futuro se causen. Para el efecto, las entidades harán el reconocimiento contable y la respectiva anotación en los estados financieros. Lo dispuesto en el inciso anterior también aplicará a las entidades que al primero de abril de 1994 tuvieran la calidad de entidades del orden nacional."

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social (UGPP), procederá en el mismo sentido en relación con las obligaciones por cuota partes pensionales que haya reconocido a partir del momento en que asumió la función de reconocimiento pensional de entidades del orden nacional liquidadas o en liquidación que sean financiados con recursos del Fondo de Pensiones Públicas a nivel nacional (FOPEP).

En cuanto a la pretensión 4: Me opongo, a que como consecuencia de lo anterior se restablezca el derecho de la FIDUPREVISORA S. A. declarando que esta no está obligada a pago alguno por lo cobrado en las resoluciones demandadas. La oposición la hago en razón

a que debido a que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP una vez reconocida una pensión de vejez o reliquidar la misma, debe realizar todas las actuaciones necesarias y tendientes a que los aportes patronales sean realizados, así poder determinar y soportar de manera correcta la reliquidación, es claro que los actos administrativos en mención se expidieron conforme a derecho teniendo en cuenta la aplicación de la Ley 100 de 1993 y demás normatividad vigente, en lo que respecta a aportes patronales.

En cuanto a la pretensión 5: Me opongo a que se ordene el reintegro de las sumas de valor de los monto que llegare a pagar como aportes patronales, en razón a que debido a que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP una vez reconocida una pensión de vejez o reliquidar la misma, debe realizar todas las actuaciones necesarias y tendientes a que los aportes patronales sean realizados, así poder determinar y soportar de manera correcta la reliquidación, es claro que los actos administrativos en mención se expidieron conforme a derecho teniendo en cuenta la aplicación de la Ley 100 de 1993 y demás normatividad vigente, en lo que respecta a aportes patronales.

En cuanto a la pretensión 6: Respecto a esta pretensión dirigida a obtener el pago de costas, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

El Consejo de Estado,¹ en la Subsección A de la Sección Segunda, adoptó una postura frente a la condena en costas ordenando que ellas se deben generar luego de efectuar un análisis *objetivo valorativo*, en ese sentido dispuso:

“el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007.

Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera “automática” u “objetiva”, frente a aquel que resultara vencido en el litigio. Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no¹². Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe).

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Expediente 13001-23-33-000-2013-00022-01, actor: José Francisco Guerrero. Demandada UGPP. Providencia de 7 de abril de 2016.

Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes:

[...]

El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –C.C.A. a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.*
- b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*

- f) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- g) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- h) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”*

De lo anterior se logra evidenciar, que no basta con que una de las partes solicite la condena en costas, sino que debe sustentar su generación, pues la nueva postura de la Sección Segunda, cuya jurisprudencia es vinculante, a más de ser objetiva, es valorativa y exige la causación y respectiva prueba de las costas exigidas para que el operador de justicia pueda proceder a imponer la respectiva condena.

En síntesis, no basta con solicitar la condena en costas y con el solo hecho de la generación de las agencias en derecho el juez proceda a tal condena, pues nada obsta para que quien representó a la parte demandante lo haya ejercido de forma gratuita, de caridad o pro bono.

En cuanto a la pretensión 5: Me opongo a que se de cumplimiento de la sentencia en los términos del Capítulo VI del Título V del CPACA, en consideración a que las pretensiones de la demanda, no están llamadas a prosperar.

RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

En primer lugar, y para establecer la defensa de mi representada, es necesario traer a colación, La Ley 6a de 1945 en su artículo 29 consagraba que para el pago de la pensión debían concurrir todos aquellos que hubieren sido empleadores de la pensionada y, por tanto, se debía realizar el correspondiente pago proporcional, por parte de cada uno de ellos, dicha disposición fue modificada por el artículo 1 de la Ley 24 de 1947, cuyo párrafo consagró:

"PARÁGRAFO 1. Cuando el favorecido con la pensión de jubilación haya servido diez años, lo menos, en empleos o cargos públicos nacionales, el total de la pensión le será cubierto por la Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales, sin perjuicio del oportuno reembolso de su mayor costo por cuenta de las entidades obligadas a reconocerlos, en los términos del artículo 3o. del Decreto número 2567 de 1946 (agosto 31)."

El artículo 3° del decreto 2567 de 1945, de igual manera se refirió al oportuno reembolso que una entidad le debe a otra, a efectos de pagar la parte que le corresponde, respecto de la obligación pensional de sus trabajadores.

El tema relativo del pago de una entidad a otra de la porción de pensión a su cargo, también fue materia de pronunciamiento del legislador en el artículo 21 de la ley 72 de 1947. Más adelante, el decreto 3135 de 1968 en su artículo 28, estableció:

"la entidad de previsión obligada al pago de la pensión de jubilación tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ella a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido a ellos, el proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince días para objetarlo."

A su turno, el Decreto 1848 de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, en torno al tema del recobro de aportes pensionales consagró:

"Artículo 72.- Acumulación del tiempo de servicios. Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, establecimientos públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta, se acumularán para el cómputo del tiempo requerido para la pensión de jubilación. En este caso, el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido en cada una de aquellas entidades, establecimientos, empresas o sociedades de economía mixta."

"Art. 75.- Efectividad de la pensión. 1. La pensión de jubilación correspondiente se reconocerá y pagará al empleado oficial por la entidad de previsión social a la cual estuvo afiliado al tiempo de cumplir el tiempo de servicios requerido por la ley, si para entonces se hubiere retirado del servicio oficial sin tener la edad exigida para tal fin, o por la entidad de previsión a que esté afiliado al tiempo del retiro, si entonces cumple los requisitos de tiempo de servicios y edad señalados para el goce de la pensión,

(...) 3. En los casos de acumulación de tiempo de servicios a que se refiere el artículo 72 de este decreto, la entidad o empresa a cuyo cargo esté el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, tiene derecho a repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, a prorrata del tiempo de servicios en cada una de aquellas."

Así mismo, la Corte Constitucional mediante sentencia C- 895 de 2009, se debatió el tema de las cuotas partes fue objeto de debate por parte de en la que se determinó que dichas obligaciones son de naturaleza financiera y crediticia, estableciendo lo siguiente:

"Las cuotas partes pensionales son un importante soporte financiero para la seguridad social en pensiones, con un origen que antecede al sistema de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993 y que representa en un esquema de concurrencia para el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas, que constituyen obligaciones de contenido crediticio a favor de la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión, con las siguientes características: I. Se determinan en virtud de la Ley, mediante un procedimiento administrativo en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago. II. Se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional; y III. Se traducen en obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada al ex trabajador" (Subrayado y en negrilla fuera de texto original).

Ahora, desde esta perspectiva de la consolidación de las cuotas partes como obligaciones de contenido crediticio es conveniente revisar el objeto de creación de la UGPP, que en materia pensional tiene una connotación específica, tal como lo señala el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 que dispone:

"Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1193 de 2012.

Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito

Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de Ley 797 de 2003; (...)

La UGPP ejercerá sus funciones de acuerdo con lo que defina la reglamentación que en el ejercicio de sus potestades constitucionales expida el Gobierno Nacional, la cual deberá tener en cuenta el objeto y funciones que correspondan a la Administradora de Régimen de Prima Media a que se refiere el artículo anterior, y a las que la Unidad Administrativa Especial le corresponda."

En este sentido se expidió el Decreto Ley 169 de 2008, que delimitó aún más la competencia de la Unidad en el tema pensional:

"Artículo 1o. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en concordancia con el artículo 156 del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007, tendrá las siguientes funciones:

A. En cuanto al reconocimiento de derechos pensionales y de prestaciones económicas

1.El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponderá la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad en virtud de este numeral.

2. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozcan la UGPP en virtud de este numeral. Las entidades públicas del orden nacional a que se refiere el inciso anterior, continuarán con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas hasta que se asuma esta función por su traslado a la UGPP. La UGPP asumirá esta función en los términos del Decreto 254 de 2000.

3. La UGPP podrá adelantar las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

Las demás gestiones y funciones necesarias para cumplir con lo dispuesto en este artículo tales como la administración de bases de datos, nóminas, archivos y todo lo relacionado con la defensa judicial de la entidad y las demás que establezca la ley."

Así mismo, el Decreto 575 del 22 de marzo 2013 mediante el cual se modifica la estructura de la UGPP y se determinan las funciones de sus dependencias estableció dentro del objeto y funciones lo siguiente:

"Artículo 2° Objeto. En los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando."

En el artículo 6o de la precitada norma, se indican como funciones de la Unidad:

"ARTÍCULO 6° FUNCIONES. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) cumplirá con las siguientes funciones:

1. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima

Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras.

2. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales de los servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio, requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren Definido sin cumplir el requisito de edad señalado, con antelación a la cesación de actividades de la administradora a la que estuviese afiliado.

3. Administrar los derechos y prestaciones que reconocieron las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional y los que reconozca la Unidad.

4. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.

5. Administrar los derechos y prestaciones que hayan reconocido las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando y los que reconozca la Unidad en virtud del numeral anterior, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.

6. Adelantar o asumir, cuando haya lugar, las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 o normas que la adicionen o modifiquen.

7. Recibirla información laboral y pensional relativa a las entidades respecto de las

cuales se asuma el reconocimiento de derechos y prestaciones económicas.

8. Administrar el archivo de expedientes pensionales y demás archivos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

9. Solicitar, a las entidades que considere necesario, la información que requiera para el reconocimiento de derechos y prestaciones económicas.

10. Adelantar las acciones administrativas y judiciales pertinentes en el caso en que se detecten inconsistencias en la información laboral o pensional o en el cálculo de las prestaciones económicas y suspender, cuando fuere necesario, los pagos e iniciar el proceso de cobro de los mayores dineros pagados.

11. Reconocer las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar reconocidas a la fecha en que se asuma por la Unidad el reconocimiento y administración de los derechos pensionales, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación de la respectiva entidad. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Conforme a lo expuesto, las cuotas partes corresponden a obligaciones financieras, situación por la cual no hacen parte del traslado de funciones a la UGPP y, por lo tanto, los pasivos en esta materia, que se hayan causado y consolidado con anterioridad a la fecha en que se entregan las funciones pensionales a la Unidad hacen parte del trámite de supresión o liquidación de la caja o fondo que las reconoció.

En este sentido, la UGPP se encuentra habilitada legalmente para reconocer las obligaciones de cuotas partes pensionales pasivas y activas que pertenezcan a nuevos reconocimientos pensionales, y que se presenten con posterioridad a la fecha de entrega de funciones pensionales a la Unidad.

La gestión de las obligaciones financieras y crediticias al no pertenecer a ninguna función pensional, excede la competencia de la Unidad, por lo que no es posible gestionar y administrar las cuotas partes pensionales causadas y consolidadas con anterioridad a la fecha de entrega de funciones (8 de noviembre de 2011), puesto que iría en contra del objeto por el cual fue creada la UGPP conforme a la Ley 1151 de 2007 que la encaminó al ejercicio de las funciones propiamente pensionales.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 489 de 1998, en cuanto dispone que las entidades deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, se tiene que la unidad no es competente respecto de las obligaciones por cuotas partes que se causaron con anterioridad a la Asunción de funciones como, por lo que estas obligaciones tendrán que ser atendidas por la caja o fondo en liquidación, la entidad a cargo del patrimonio autónomo que se haya legado a constituir, o por el Ministerio al cual estuvieren adscritas o vinculadas, conforme a las disposiciones correspondientes, aplicables en el tema de la liquidación o extinción de la respectiva entidad por el Decreto Ley 254 de 2000 y sus modificaciones efectuadas por la Ley 1105 de 2006 y el artículo 236 de la Ley 1450 de 2011.

De manera particular frente a las cuotas partes por cobrar y por pagar, el artículo 1 del decreto 1222 de 2013 señaló.

"Artículo 1 - Cuotas Partes por cobrar y por pagar a cargo de Cajanal EICE en Liquidación. En ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN constituirá un Patrimonio Autónomo para la administración de las cuotas partes pensionales que

hayan quedado a su cargo o que hayan sido reconocidas a favor de dicha entidad, derivadas de solicitudes radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011, de acuerdo con el término señalado en el numeral 10 del artículo 10 del Decreto 4269 de 2011; para /o inferior, se entregará al Patrimonio Autónomo la información y documentación requerida y al Ministerio de Salud y Protección Social, copia de dicha información." (Subrayado fuera de texto original).

De igual forma, el artículo 2° de la precitada norma dispuso:

"Artículo 2°. Cuotas Partes por cobrar y por pagar a Cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP). De conformidad con el término previsto en el numeral 1 del artículo 1° del Decreto 4269 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), continuará realizando el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar derivadas de solicitudes radicadas en dicha entidad a partir del 8 de noviembre de 2011.

El pago de las cuotas partes pensionales por pagar a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), se efectuará a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP).

El recaudo del cobro de las cuotas partes por cobrar a favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP) se trasladará al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP)."

Por lo anterior, y al ser un presupuesto inamovible que la UGPP no es continuadora de las actividades de **CAJANAL E.I.C.E**, en liquidación, sino que la ley le asignó entre otras tantas,

las funciones de reconocimiento pensional y la administración de la nómina de pensionados, no se encuentra fundamento alguno para que se cobren pasivos que fueron parte del proceso de liquidación de **CAJANAL E.I.C.E** en liquidación.

En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que los Actos Administrativos que reconocen una pensión son declarativos de un derecho y no constitutivos de él, por tal razón y debido a que es obligatorio, que se hagan los aportes patronales de conformidad con los factores que conforman la pensión, acatando las disposiciones normativas señaladas, esta Administradora emitió los actos administrativos a través de los cuales se ordenó los aportes patronales por parte de FIDUCIARIA LA PREVISORA SA DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO.

Conforme se explicará más adelante se considera que los actos administrativos se deben mantener incólumes, en atención a que la presunción de legalidad que los ampara.

Se considera que para el presente caso no existe falsa motivación e irregularidad sustancial por violación al derecho a la defensa.

Consideramos que la UGPP no sólo es competente para efectuar el recobro de aportes, sino que es su deber hacerlo, y habrá de considerarse que la actuación administrativa no solo es necesaria, sino obligatoria por parte de la UGPP, en atención a sus competencias legales y a la necesidad de dar cumplimiento al principio de sostenibilidad financiera que respalda el sistema general de pensiones.

No puede argumentarse la falsa motivación porque para este evento la entidad accionante no se encontraba ejerciendo ningún tipo de acción relacionada con sus calidades o competencias. Simplemente se encuentra respondiendo ante la accionada como antigua

empleadora de la pensionada que reclamo la reliquidación de su pensión por la no inclusión de factores que no fueron tenidos en cuenta para el pago de aportes a la seguridad social.

La obligación en cabeza de la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO de asumir los pagos demandados se deriva de la misma Ley, pues como bien lo indico el juzgado la UGPP tiene la facultad de recobrar factores no cotizados.

Dada la naturaleza de los recursos administrados por a UGPP, no puede procederse al pago de diferencias pensionales, sino se hace efectivo el cálculo correspondiente a los valores respecto de los cuales no se hizo efectivo el pago de aportes para pensión.

Dentro del acto administrativo que dio cumplimiento al fallo a favor de la pensionada, aparecen claramente establecidos los descuentos que correspondía por pago de aportes y la misma Ley ha establecido dichos porcentajes, haciendo de las cotizaciones montos observables y predecibles, razón por la cual no puede considerarse que la suma reclamada por aportes no está debidamente fundamentada.

Significa lo anterior que los actos demandados no son ilegales y tampoco son vulneratorios del debido proceso como lo señala el apoderado de la demandante.

Contrario a lo indicado por la parte actora el acto administrativo contiene una obligación clara, expresa y que es exigible. El acto administrativo se encuentra debidamente motivado y respaldado por los fallos proferidos, en donde también se encuentran los valores respecto de los cuales deben efectuarse los cobros.

Las irregularidades sustanciales por violación al derecho a la defensa mencionadas en el escrito de demanda no existen para este caso, pues si bien es cierto la demandante realizó los aportes pensionales señalados por ley, no es menos cierto que de acuerdo con lo decidido en sentencia que dio lugar al recobro, dichos aportes no se hicieron de manera completa.

El cobro efectuado por la UGPP está autorizado en la misma ley 33 de 1985 la cual establece:

"Artículo 2: La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.

Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o Cajas, por concepto de aportes del Presupuesto Nacional; cuando se trate de entidades del orden departamental, intendencia, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales" .

Por su parte la Ley 71 de 1988, se refirió en los artículos 10 y 11 al reconocimiento de la pensión, la definición de las cuotas partes, el pago de las mesadas y el derecho al recobro respectivo, de la siguiente manera:

"ARTICULO 10. ENTIDAD DE PREVISIÓN PAGADORA. La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo

de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes.

PARÁGRAFO. Si la entidad de previsión obligada al reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes es la Caja Nacional de Previsión Social, el pago de dicha prestación lo asumirá el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional a partir de 1995.

La Entidad empleadora que es la demandante, no realizó los aportes para pensión sobre factores salariales diferentes a los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, por esta razón para cumplimiento a la sentencia judicial es necesario realizar el recobro de aportes a la accionante. Es de aclarar que para este caso el cobro única y exclusivamente los factores sobre los cuales no se aportó para pensión por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO.

Adicionalmente se advierte de que a pesar de no haber sido llamado en garantía la actora al proceso ordinario que dio lugar la condena, lo cierto es que el criterio jurisprudencial frente a este tipo de llamamientos es que corresponde a la UGPP asumir al proceso, reservándose el derecho a recobrar los montos respectivos en caso de condena, que fue lo que sucedió en este caso.

Contrario a lo señalado en la demanda se considera que si se indican los montos y liquidaciones sobre los cuales la UGPP efectuó dichos pagos, en razón a que la misma sentencia indica el reconocimiento y pago de la reliquidación, adicionalmente cabe de resaltar que la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO se encuentra adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público al igual que la UGPP y al estar adscritas a un mismo Ministerio, este es el que dicta la forma en que se reliquidan las pensiones ya que los lineamientos son los mismos.

En todo caso a pesar de no haber sido parte en el proceso de reliquidación pensional la demandante, y de no haber sido condenada por parte del Juez de instancia, es claro, de acuerdo con la Ley, que la misma está llamada a responder por las sumas no cotizadas, de acuerdo con la siguiente normatividad:

Los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, entre otras normas. Los artículos 72 y 75 del último decreto citado disponen:

"Artículo 72: Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de Derecho Público, Establecimientos Públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta, se acumularán para el cómputo del tiempo requerido para la pensión de jubilación. En este caso, el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido en cada una de aquellas entidades, establecimientos, empresas o sociedades de economía mixta"

ARTICULO 75 (numeral 3):

*En estos casos de acumulación de tiempo de servicios a que se refiere el artículo 12 de este decreto, la entidad o empresa a cuyo cargo esté el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, **tiene derecho a repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional** que les corresponda, a prorrata del tiempo de servicios en cada una de aquéllas. (Subrayado fuera del texto original)*

En este caso, se procederá con sujeción al procedimiento señalado al efecto en el decreto 2921 de 1948 y, si transcurrido el término de quince (15) días del traslado a que se refiere el artículo 3° del citado decreto la entidad obligada a la cuota pensional no ha contestado, o lo

ha hecho oponiéndose sin fundamento legal, se entenderá que acepta el proyecto y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión. (...)”

El Consejo de Estado, en particular la Sección Segunda de esa Corporación, ha sostenido claramente lo siguiente:

“(...) Así las cosas, la Sala considera que en este caso debe reconocerse pensión de retiro por vejez a favor del señor (...), en los precisos términos consagrados en los artículos 29 del decreto 3135 de 1968 y 2o de la ley 71 de 1988, a partir del 1o de junio de 1990.

*Como se ha dicho en otras oportunidades, al empleado le corresponde probar que ha cumplido con los requisitos de ley, en tanto que a la entidad de previsión social o a la entidad que haga sus veces, además de observar esos presupuestos, **le compete tramitar sobre las cuotas partes pensionales de otras entidades que están obligadas a concurrir al pago de esa prestación social y no puede trasladársele esa responsabilidad al trabajador, por tratarse de un trámite precisamente interadministrativo.***

Lo contrario, sería pues desconocer derechos constitucionales como el trabajo (artículo 25), la protección de la tercera edad (artículo 46), la seguridad social.

De lo anterior se desprende que dentro de las obligaciones especiales que les asigna la ley a las administradoras de pensiones está el deber de cobro a los empleadores de aquellas cotizaciones que no han sido satisfechas oportunamente, porque a ellas les corresponde garantizar la efectividad de los derechos de los afiliados mediante acciones de cobro.

De la jurisprudencia en cita, se colige también que las entidades administradoras deben requerir al empleador en este caso la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA DEFENSA JURIDICA DEL

EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO para realice de manera correcta el pago de los aportes, valiéndose de las acciones de cobro correspondientes, siendo en todo caso su deber liquidar y reconocer la pensión.

LA FIDUCIARIA LA PREVISORA SA DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO TIENE LA OBLIGACIÓN DE EFECTUAR EL PAGO DE APORTES PATRONALES POR CONCEPTO DE NUEVOS FACTORES SALARIALES INCLUIDOS EN LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN, pensar de otra manera implica desconocer el **principio de sostenibilidad financiera** que respalda el sistema pensional y que busca garantizar el acceso a este a toda la población colombiana a la seguridad social. Si la UGPP asume pagos que no fueron cotizados, su deber es reclamarlos, de lo contrario estaría contribuyendo a un a un DETRIMENTO PATRIMONIAL del sistema.

Los recursos del Estado son limitados y deben ser protegidos.

El Acto Legislativo 01 de 2005 en su artículo 1 consagra:

"Artículo 1°. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

"Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho".

"Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones".

Las obligaciones de pago de la entidad demandante, se desprenden de la sentencia que ordenó la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último semestre de servicios, para proceder a reliquidar la pensión de su ex trabajador y sobre estos pagos no se efectuaron los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

En todo caso para resolver la relación entre el empleador y la administradora de pensiones la ley había previsto mecanismos distintos como el señalado en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

No es cierto que exista un exceso de cobro por parte la UGPP, la demandada se ciñó estrictamente a lo señalado por Ley y a lo señalado por parte del Ministerio de Hacienda, que es la entidad adscrita al Gobierno Nacional encargada de determinar los parámetros para calcular las sumas cobradas.

El debido proceso no fue vulnerado, la demandante tuvo la oportunidad procesal para solicitar explicaciones sobre la forma de liquidar la deuda o controvertir su monto, lo cual no hizo.

No es cierto que la entidad demandante haya estado en una situación de indefensión, porque pudo interponer recursos contra los actos administrativos demandados, y contaba para ello con toda la información de nóminas y pagos la pensionada ex trabajadora.

Se considera que contrario a lo señalado en el escrito de demanda, que la falsa motivación y vulneración al derecho a la defensa **NO ES ARGUMENTO PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS.**

Sobre este punto es importante aclarar que la UGPP incluyo sólo nuevos factores salariales consignados en la sentencia judicial que ordeno la reliquidación pensional de los ex trabajadores de la accionante, y sobre estos pagos no efectuaron cotizaciones.

Por todo lo anterior, se considera que se encuentra plenamente probada la obligación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO de sufragar los aportes cobrados en el acto administrativo demandado.

Sobre la finalidad del contrato de fiducia mercantil, la Superintendencia Bancario, hoy Superintendencia Financiera, mediante concepto 2003018295-1 de mayo de 2003, reitero la incidencia de la finalidad determinada por el constituyente en el contrato de fiducia mercantil y como ésta rige la actuación de la sociedad fiduciaria, en efecto determino:

1. Conviene señalar que el contrato de fiducia mercantil implica como aspecto esencial, la transferencia de los bienes afectos al cumplimiento de una finalidad determinada

y comporta el surgimiento de un patrimonio autónomo deslindado del activo fiduciario sujeto a dicha finalidad.

Al respecto, el artículo 1226 del Código de comercio dispone: “la fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente en provecho de este o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario. Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario.”

2. De otra parte, debe recordarse que el fiduciario en el ejercicio de sus funciones está obligado a realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia (numeral 1 del artículo 1234 del Código de Comercio), en este caso por tratarse de fideicomisos de administración, el de efectuar todos aquellos actos necesarios encaminados a desarrollar la gestión encomendada por el constituyente, para la cual no podrá asumir obligaciones de resultado, salvo en aquellos eventos en que así lo prevea la ley, según lo dispone el numeral 3 del artículo 29 del EOSF.

Así las cosas, resulta claro que la fiducia está obligada a actuar en forma diligente y prudente buscando siempre cumplir con la finalidad establecida en el acto constitutivo, siendo preciso alcanzar dicho objetivo el observar de los deberes indelegables que le impone en tanto la ley como el contrato fiduciarios, gestión que debe corresponder a la requerida a todo profesional con ocasión de la administración de los negocios ajenos respondiendo hasta de la culpa leve en el cumplimiento de la misma, según lo establece el artículo 1234 del Código de Comercio.

EXCEPCIONES

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada.

PRIMERA: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO

Consiste en NO EXISTE obligación alguna por parte de mi representada en declarar la nulidad de los actos administrativos incoados y que se encuentran ajustados a derecho.

SEGUNDA: PRESCRIPCIÓN

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno al demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

TERCERA: BUENA FE

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la

jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".

"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo, sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que

se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de UGPP surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

CUARTA: GENÉRICA O INNOMINADA

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos.

PRUEBAS

Téngase como prueba, el expediente pensional el cual me permito allegar vía one drive:

<https://1drv.ms/u/s!AiO-wY7hVf7yhQ9wEUBs0p6nVw7k?e=EZc7Tq>

ANEXOS:

Poder General

Poder de sustitución

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- La suscrita en la Carrera 7 No 12 B-58 Torre 2 Oficina 610 Edificio Casur
- bbautista@martinezdevia.com.
- notificacionesugpp@martinezdevia.com
- Teléfono 3005665141

Cordialmente,



BELCY BAUTISTA FONSECA

C.C 1020748898 de Bogotá

T.P. 205097 del C.S de. J.